

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 15 de diciembre de 2022

Radicado: 11001 4189039 2022 01131 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: EMPERATRIZ ROA VACA y YURI DENIS GASTON POTIER CASTRO.
Accionada: MARIA EUGENIA ROA VACA, CARLOS ROA VACA, NELSON ROA VACA y ITALO ROA VACA.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte accionante, contra la providencia de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

FUNDAMENTO FÁCTICO

Manifestó el extremo actor, que sus hermanos en cabeza de María Eugenia Roa Vaca, no han permitido ver su progenitora señora Emperatriz Vaca de Roa desde hace más de 4 años.

Indicó que, por las reclamaciones realizadas a aquellos, ha sido objeto de amenazas de muerte, agresiones físicas y verbales por parte de los accionados. Agregó que el cuadrante de la Policía en varias ocasiones ha hecho presencia sin que sin conducir ni definir nada, siendo permisivos desconociendo la medida de protección emanada de la de la fiscalía y otorgada en su favor.

En consecuencia, solicita el amparo a sus derechos fundamentales a la “*Vida, Tranquilidad y paz social, derecho a la propiedad y derecho a asistir y compartir con mi señora madre Emperatriz Vaca de Roa*” los cuales consideran vulnerados por los accionados.

TRÁMITE

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, se dispuso notificar a los accionados para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones objeto de la acción.

Los señores, María Eugenia Roa Vaca, Carlos Ernesto Roa Vaca, Ítalo Roa Vaca y Nelson Roa Vaca, relataron, que los hechos esbozados en la solicitud de amparo son falsos toda vez que, su progenitora señora Emperatriz Vaca de Roa, fue retirada de su casa toda vez que se encontraba expuesta a maltratos físicos y morales por parte de los accionantes. Aunado, indicaron que los supuestos escándalos no son originados por el extremo pasivo de este amparo sino por el contrario por los actores.

En consecuencia, solicitaron la improcedencia del amparo deprecado toda vez que no se logra evidenciar una vulneración a los derechos fundamentales de los actores y en suma, los demandantes cuentan con otros mecanismos de defensa judicial.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primer grado, la accionante señora Yuri Denis Gastón Potier Castro, solicitó revocar la sentencia de instancia toda vez que, se encuentran en “*peligro de muerte*” por parte de los señores María Eugenia Roa Vaca, Carlos Roa Vaca, Nelson Roa Vaca y Ítalo Roa Vaca aunado, existe medida de protección ante la Comisaria 16 de Familia.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión,

a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio, cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria

Procedencia de la acción de tutela contra particulares

No en todos los casos la acción de tutela procede contra particulares, el legislador estableció de forma expresa cuando este mecanismo constitucional puede ser usado en contra de aquellos indicando estos eventos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así:

*“ARTICULO 42.- Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
1. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 19, 20, 23, 27, 29, 37 y 38 de la Constitución.*

NOTA: El texto subrayado fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-134 de 1994 de la Corte Constitucional.

2. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación de servicios públicos domiciliarios.

NOTA: Expresión subrayada declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-378 de 2010

4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controle efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivo la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.

5. Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace el artículo 17 de la Constitución.

6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas corpus, de

conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.

7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.

8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.

9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.”

Así mismo, la procedencia de la acción de tutela contra particulares ha sido ampliamente estudiada por la Corte Constitucional, quien en sentencia T-117 de 2018, con ponencia de la Doctora Cristina Pardo Schlesinger, manifestó:

“Esta Corporación ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

Desde sus primeros estudios, esta Corporación en la Sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión “(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta

como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".

Conforme a lo anterior, se entiende que el estado de indefensión se presenta cuando la persona afectada en sus derechos ya sea por acción u omisión de un particular, carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios le resultan insuficientes para resistir a dicha amenaza o vulneración de sus derechos, por lo que se encuentra en desamparada

La Corte en sentencia T-012 de 2012 se refirió a varias situaciones que pueden dar lugar a la condición de indefensión, así:

“(i) cuando la persona está en ausencia de medios de defensa judiciales eficaces e idóneos que le permitan conjurar la vulneración de un derecho fundamental por parte de un particular; (ii) quienes se encuentran en situación de marginación social y económica; (iii) personas de la tercera edad; (iv) discapacitados; (v) menores de edad; (vi) la imposibilidad de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular; (vii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes como en la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. y, (viii) el uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro” (...)”.

Caso Concreto

El amparo constitucional que se examina fue formulado por EMPERATRIZ VACA ROA Y YURIS DENIS POTIER CASTRO en contra de su hermana, y cuñada MARIA EUGENIA ROA VACA, CARLOS ROA VACA, NELSON ROA VACA E ITALO ROA VACA, con lo cual es claro que los primeros no se encuentran en estado de subordinación por cuanto de la Constitución Nacional se deriva la igualdad de derechos y obligaciones entre los integrantes de una familia.

Ahora bien, las circunstancias que se vislumbran en este caso no permiten afirmar la configuración de un estado de indefensión, ya que del material probatorio allegado al expediente no permite determinar con certeza la actitud omisiva y reiterada a reconocer los derechos que le pueden corresponder a los accionantes, es claro que si bien existen discrepancias respecto al manejo de los bienes sociales, la situación de conflicto entre los hermanos, cuñado y sobrinos no limita a los tutelantes de los medios de defensa propios para procurar la protección de los derechos fundamentales invocados “*Vida, Tranquilidad y paz social, derecho a la propiedad y derecho a asistir y compartir con mi señora madre Emperatriz Vaca de Roa*”.

En este punto resulta oportuno precisar que la acción de tutela es un mecanismo constitucional residual, es decir, ésta no procede cuando existen otros mecanismos ordinarios y estos sean idóneos, salvo contadas excepciones, ejemplo con miras a evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Sumado a ello no se encuentra demostrado que los accionados presten un servicio público, ni que la supuesta conducta realizada por aquellos afecte grave y directamente el interés colectivo. Memórese que la acción de tutela contra particulares solo es procedente de forma excepcional en los casos establecidos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia T-117 de 2018.

De las diligencias adelantadas ante la Comisaria de Familia, Policía del Cuadrante del barrio el Jazmín y ante la Fiscalía 286 Local del Grupo de Querellables se concluye que, entre tutelantes y tutelados se presentan acusaciones mutuas, agresiones físicas y verbales que originaron el trámite por parte de los primeros de una denuncia penal por el delito de lesiones personales cuya investigación se encuentra en trámite y de los segundos, es decir, los accionados, la solicitud de una medida de Protección concedida a su favor el 16 de marzo de 2022.

Entonces de las pruebas recaudadas se dilucida el enfrentamiento entre los miembros del grupo familiar por la disputa de los bienes que al parecer conforman la herencia, que no corresponde analizar al juez constitucional, puesto que para satisfacer las pretensiones de los accionantes se encuentran los procedimientos establecidos en la norma procesal penal, de familia y la administrativa, sus propósitos a no dudarlo desbordan el trámite preferente y sumario en que consiste la acción de tutela, que se caracteriza se itera por ser un mecanismo subsidiario, al que se acude cuando en el ordenamiento jurídico no se ha previsto otro medio judicial apto para proteger el derecho vulnerado o amenazado.

Entonces, habiendo acudido accionantes como accionados a los procesos reseñados resulta contrario pretender se sustituya los procedimientos establecidos para resolver las controversias que se han suscitado entre aquellos, solo en ejercicio del derecho de acción y contradicción se garantizara el ejercicio de defensa y del debido proceso.

Sumado a lo anterior, si la accionante EMPERATRIZ ROA VACCA Y YURI DENIS GASTON POTIER consideran que las conductas presuntamente ejecutadas por sus hermanos y cuñados con quienes comparten el inmueble configuran una conducta punible de violencia intrafamiliar de que trata el artículo 229 del Código Penal, deberán acudir al ente investigador para que investigue la violencia física o psicológica hacia cualquier miembro del núcleo familiar. Ante ello, se considera que el actor cuenta con otro medio de defensa para proteger sus derechos, esto es, el trámite de un proceso penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que los accionantes tienen otros medios de defensa y por lo tanto anduvo bien la primera instancia al negar el amparo solicitado.

Así las cosas, forzoso resulta concluir que la acción de tutela incoada es improcedente y deberá ser confirmada la sentencia proferida por el *a-quo*.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito

de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

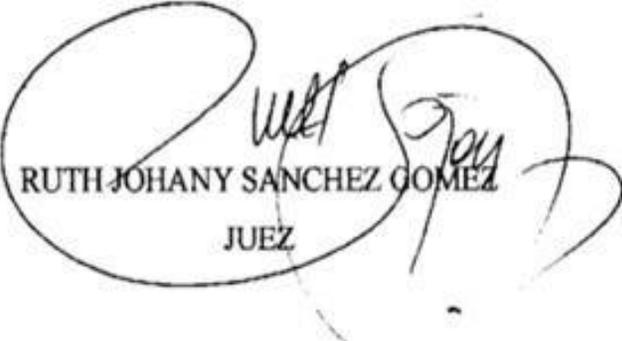
RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 39 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los intervinientes por la vía más expedita y a la autoridad judicial de primer grado.

TERCERO: En su oportunidad, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DC
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 11° Edificio Hernando Morales Molina
Telefax: 2862065
Email: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 de diciembre de 2022
Oficio No. 22-2266 YPG

Señores:

**EMPERATRIZ ROA VACA
YURI DENIS GASTON POTIER CASTRO
MARIA EUGENIA ROA VACA
ARLOS ROA VACA
NELSON ROA VACA
ITALO ROA VACA
COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA
CUADRANTE DE POLICÍA BARRIO JAZMIN
FISCALIA 286 UNIDAD DEFGRUPO QURELLABLES
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.
Ciudad**

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2022-01131-01 de EMPERATRIZ ROA VACA, YURI DENIS GASTON POTIER CASTRO contra MARIA EUGENIA ROA VCA, ARLOS ROA VAA, NELSON ROA VACA E ITALO ROA VACA vinculados COMISARIA DIECISEIS DE FAMILIA PUENTE ARANDA, CUADRANTE DE POLICÍA BARRIO JAZMIN, FISCALIA 286 UNIDAD DE FGRUPO QURELLABLES, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. Al contestar cítese referencia.

Comuníquese que mediante sentencia del 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022), el juzgado dispuso:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 39 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a los intervinientes por la vía más expedita y a la autoridad judicial de primer grado.

TERCERO: En su oportunidad, remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Atentamente,

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Anexo: copia del fallo.

Firmado Por:
Diana Alejandra Triana Triana
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6cd6fd1d53ad7ba6c88198564a446e30923b1b549e37f39c053910d65f300e**

Documento generado en 16/12/2022 06:15:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FALLO TUTELA 22-1131-01

Juzgado 35 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/12/2022 8:32

Para: niniplast@hotmail.com <niniplast@hotmail.com>;fundacion.levid@gmail.com <fundacion.levid@gmail.com>;notificacion.tutelas@policia.gov.co <notificacion.tutelas@policia.gov.co>;comisaria_puentearanda@sdis.gov.co <comisaria_puentearanda@sdis.gov.co>;jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificaciones,judiciales@icbf.gov.co <notificaciones,judiciales@icbf.gov.co>;Juzgado 39 Promiscuo Pequeñas Causas - Bogotá - Bogotá D.C <jprpqc39bta@notificacionesrj.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (168 KB)

003SentenciaTutela.pdf; 004OficioNotificacionFallo.pdf;

JUZGADO 35 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTA: Se informa que, en aplicación de la Ley de Desconexión Laboral, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el bloqueo de los correos electrónicos por fuera del horario laboral. Cualquier memorial enviado en ese lapso no ingresará a las bandejas de correo electrónico **ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** ni a ningún otro correo institucional de este Despacho. Se advierte que tampoco llegará al día siguiente por lo que deberá ser reenviado, dentro de la hora hábil correspondiente.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.